

**REGLAMENTO DE POLICIA Y GUARDERIA RURAL DEL EXCMO.  
AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE SANTIAGO<sup>1</sup>**

**TITULO PRIMERO  
Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2g) de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 212.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y arts. 30 a 34 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el Ayuntamiento de Castellar de Santiago establece el servicio de Guardería Rural cuyo funcionamiento y normas de Policía Administrativa que lo perfilan y le dan contenido se recogen en el presente Reglamento.

Artículo 2º.- El servicio de Guarda Rural comprenderá los recursos humanos y materiales que el Excmo. Ayuntamiento de Castellar de Santiago destine al efecto, así como cuantos transitoria o permanentemente debieran afectarse al mismo por las necesidades derivadas del servicio.

Artículo 3º.- Para las atenciones del servicio se destinará un agente con carácter permanente. Podrán ser contratados agentes eventuales, a propuesta de la Comisión de Agricultura, para épocas determinadas y en las condiciones que exija la adecuada prestación del servicio.

**TITULO SEGUNDO  
Ámbito territorial de actuación.**

**Capítulo I.- Delimitación territorial.**

Artículo 4º.-El servicio de Guardería Rural se presta en todo el término municipal. Previo requerimiento de las autoridades competentes, y en situaciones de emergencia acreditadas podrán ejercer el servicio fuera del ámbito territorial, previa autorización del Alcalde-Presidente.

**Capítulo II.- Régimen aplicable a propiedades particulares.**

Artículo 5º.- Para el desarrollo de sus funciones de vigilancia, inspección y control, y dentro de su ámbito de actuación, el servicio de Guardería Rural podrá acceder a todo tipo de terrenos y fincas, aun las cercadas, sin exclusión de aquellas en las que su propietario haya establecido guarda particular, sin perjuicio en cada caso de las autorizaciones judiciales o administrativas que fueran pertinentes<sup>2</sup>.

Artículo 6º.- Los guardas particulares que tengan encomendada la vigilancia de propiedades dentro del término municipal, deberán colaborar dentro de sus funciones con el servicio de Guardería Municipal.

**TITULO TERCERO  
Delimitación competencial del servicio.**

**Capítulo I.- Competencias prioritarias.**

---

<sup>1</sup> Publicado íntegramente en BOP de fecha 12 de Octubre de 1994.

<sup>2</sup> Según redacción de modificación publicada en BOP en 1996.

Artículo 7º.- Prioritariamente compete al servicio de Guardería Rural, a título enunciativo.

1) Cuantas funciones derivan del Real Decreto 1.372 de 13 de junio que aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales en relación con sus bienes, en el ámbito del Servicio, en especial:

a.- Vigilar la limpieza y conservación de los caminos rurales, así como las actuaciones inadecuadas que provoquen menoscabo de los mismos y que vayan en perjuicio de su buen estado, proponiendo al Ayuntamiento, a través de la Comisión de Agricultura, lo referente a apertura de otros nuevos que sean de interés para la Entidad Local.

b.- Vigilar el resto del patrimonio de carácter rústico del Ayuntamiento de Castellar de Santiago, en cumplimiento del deber de conservación y defensa del mismo, proponiendo en su caso el ejercicio de las prerrogativas de las Entidades Locales en relación con sus bienes.

c.- Garantizar el correcto disfrute y aprovechamiento del patrimonio rústico de la Entidad Local, conforme a las disposiciones del Real Decreto 1.372 de 13 de junio por el cual se aprueba el reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

2) Ejercer en el ámbito territorial y funcional del servicio los cometidos relacionados por la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en sus arts. 51 a 53 y en especial:

a.- Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilar y custodiar los edificios e instalaciones propiedad de la Entidad.

b.-Policía Administrativa, en lo relativo a intervención de la Corporación Local en la actividad de sus administrados, velando por el cumplimiento de Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales del ámbito de su competencia, con sujeción a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines que justifican la acción y respeto a la libertad individual

c.- Prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

d.- Vigilar los espacios públicos, y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la protección de concentraciones humanas, cuando fueren requeridos para ello.

e.- Cooperar en la resolución de conflictos privados cuando fueran requeridos para ello.

f.- Cooperar a requerimiento de las Autoridades Judiciales en la localización de delincuentes que produzcan daños o delitos de cualquier naturaleza, así como comunicar inmediatamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y/o Policía Local los hechos de esta naturaleza que pudieran preservar y los autores de los mismos si son conocidos.

3) Garantizar el cumplimiento de la normativa referente a condiciones de seguridad de las construcciones e instalaciones situadas en terreno rústico en las cuales pudiera existir concurrencia ciudadana, por estar destinadas al público.

4)Vigilar en los términos marcados por el art. 25.2f de la Ley de Bases del Régimen Local, y 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la observación de las condiciones de salubridad pública dentro del término municipal, recabando para ello si fuera necesaria la colaboración técnica del personal y medios del Área de Salud, en especial en

a)Control Sanitario del Medio Ambiente, Contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

b) Control Sanitario de industrias, actividades, servicios o transportes que pudieran instalarse en el término municipal.

c) Control sanitario de distribución y suministro de alimentos, bebidas u otros productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humano, así como sus medios de transporte.

5) Vigilar la obtención y sujeción a Licencia Municipal de aquellas actividades que en los casos previos por la legislación específica vigente en cada momento así lo requieran.

6) Vigilar por el cumplimiento de la legislación urbanística aplicable en cada momento, en especial lo referido al régimen aplicable al suelo rústico.

7) Vigilar que el ejercicio de la guardería particular por Guardas Jurados del campo sea ejercido previo nombramiento o juramentación por parte de la Autoridad Municipal, y en los términos de la legislación aplicable sobre seguridad privada<sup>3</sup>.

8) Custodiar y conservar las diferentes vías pecuarias que transcurren por el término municipal, o que afecten a su jurisdicción, denunciando ante la Consejería de Agricultura las infracciones observadas, así como cuantas obligaciones se derivan de la Ley 22/1974 de Vías Pecuarias y Reglamento de Desarrollo de la misma.

9) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a rastrojeras y pastos dictadas por la Consejería de Agricultura en el ámbito de sus competencias, así como la denuncia ante el organismo correspondiente en caso de infracción a las mismas.

10) Cualquier otra que pudiera guardar relación con las funciones propias de la Guardería Rural, en cuantos casos sean conformes a la legislación vigente en materia correspondiente, y previa autorización expresa del Alcalde-Presidente.

11) Cumplir y hacer cuantas disposiciones se establezcan en el presente Reglamento y las que en cada caso se dicten por las Autoridades Estatales o Autonómicas.

Artículo 8º.- El Guarda Rural denunciará ante el Ayuntamiento o Administración responsable la existencia de plagas, enfermedades, daños causados por cualquier accidente natural o provocado, cualquiera que sea la zona en que se aprecie su existencia.

Se considerarán preferentes los trabajos de detección de plagas del campo, así como la colaboración para su extinción con los organismos o entidades responsables de la misma atendiendo especialmente a los aspectos que siguen

1) Vigilar las leñas procedentes de podas de los olivos a fin de evitar la propagación del barrenillo.

2) Exigir especialmente la destrucción de las plantas “Salsola Cali” (sorrasca), así como de aquellas cuya acumulación pueda suponer peligro de incendio forestal, y/o propagación de plagas o enfermedades a los seres vivos.

Artículo 9º.- Corresponderá al servicio de Guardería velar por el cumplimiento de los planes de barbecheras, el respeto a la clasificación de polígonos y a la zona asignada a cada ganadero, conforme a lo previsto en las Normas Generales de Pastos y Rastrojeras, comunicando al Organismo correspondiente, cuantas infracciones pudieran cometerse al respecto.

## **Capítulo II. Sobre los Caminos y Vías de Comunicación.**

Artículo 10º.- La vigilancia de caminos, veredas y tramos afecta únicamente a los de dominio y uso público local, cuya conservación y Policía sea competencia del Ayuntamiento de Castellar de Santiago.

---

<sup>3</sup> Según redacción de 1996.

A estos efectos serán considerados caminos, veredas, tramos y veintenas de uso público local aquellos de competencia municipal que facilitan la comunicación directa con poblaciones limítrofes, fincas rústicas o con otras vías de similar régimen y que sirven a los fines propios de la agricultura y la ganadería.

Con carácter general se establece como zona de dominio público los terrenos ocupados por éstos (anchura de 3 metros a ambos lados contados desde el eje del camino, más un metro a cada lado como cunetas con carácter general), y sus elementos funcionales.

Artículo 11.- No obstante a lo dispuesto en el art.anterior, para el resto de caminos, carreteras y vías de comunicación de carácter público y de cuya titularidad no responda esta Entidad Local, será aplicable la legislación autonómica y estatal en materia, denunciando el Servicio de Guardería Rural ante las autoridades competentes en el deber de colaboración interadministrativa las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en aquéllas.

### **Capítulo III.- Sobre el vallado de fincas particulares.**

Artículo 12.- Corresponderá al Servicio de Guardería Rural la vigilancia de los vallados de fincas rústicas, en especial de la ejecución de las mismas con sometimiento a previa licencia municipal en cualquier caso.

Los vallados de fincas privadas se ajustarán a los usos y costumbres del lugar, y en su defecto a las normas de derecho privado, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas a que fueran pertinentes en caso de terrenos sometidos a régimen cinegético especial<sup>4</sup>.

### **Capítulo IV.- Sobre los recursos naturales.**

Artículo 13.- Corresponderá al servicio de Guardería Rural la competencia para denunciar las infracciones a la Ley 2/1993, de Caza de Castilla-La Mancha, así como para retener u ocupar, cuando proceda los medios de caza y las piezas, conforme a lo dispuesto en el art.81.1 de la misma.

Asimismo corresponderá la denuncia ante la autoridad competente sobre infracciones a las disposiciones autonómicas y estatales en materia de espacios naturales, fauna y flora silvestre, en el deber de mantenimiento y conservación de los recursos naturales existentes con independencia de su titularidad o régimen jurídico.

### **Capítulo V.- Prevención de incendios forestales.**

Artículo 14.- Corresponderá al Servicio de Guardería Rural la denuncia ante el Gobierno Civil de la Provincia de las infracciones en materia de prevención y extinción de incendios forestales, en aplicación de la Ley 81/1968 sobre incendios forestales y Decreto 3.769/1972 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

### **Capítulo VI.- Sobre protección del medio ambiente.**

Artículo 15.- Corresponderá al Servicio de Guardería Rural vigilancia y denuncia de cuantas infracciones pudieran cometerse contra la Ley 42/1975 de desechos y residuos

---

<sup>4</sup> Redacción del artículo 12, según acuerdo del Pleno de 1996.

sólidos urbanos, cuidando especialmente los vertidos y/o depósitos clandestinos así como cuantos factores puedan suponer una influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, las contaminaciones del aire y las agua y en general, todo lo que pueda atentar contra el ser humano o el medio ambiente que le rodea.

Artículo 16.- Dentro de las competencias marcadas para los Ayuntamientos por la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico, corresponderá al servicio de Guardería Rural la vigilancia de las infracciones cometidas contra la misma, así como contra la demás legislación sectorial en la materia.

## **Capítulo VII.- Protección del Patrimonio Histórico Español.**

Artículo 17.- Dentro del deber de cooperación de las Entidades Locales en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español, corresponderá al servicio de Guardería Rural la vigilancia de las zonas del término municipal especialmente protegidas por su potencial como área de carácter histórico y/o paisajístico, así como cuantas funciones se le atribuyan para el desarrollo de lo previsto en la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, proponiendo las medidas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción, así como en evitación de cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que puedan sufrí los bienes de protección.

## **TITULO CUARTO De las infracciones**

### **Capítulo I.- Régimen general de infracciones.**

Artículo 18º.- Queda prohibido y debidamente sancionado por este Reglamento.

- a) Vertidos de escombros, tierras procedentes de vaciado y movimientos de tierras, muebles, objetos inútiles, enseres o basuras domésticas o industriales, en terrenos o vertederos no autorizados por el Ayuntamiento.
- b) Quemado incontrolado de cualquier sustancia o producto contaminante para el medio ambiente, tales como ruedas, gomas, productos químicos, combustibles, etc.
- c) Utilización o vertido de productos químicos que puedan suponer daño a personas, animales o plantas.
- d) Tener animales abandonados en el campo.
- e) Dejar abiertas las puertas destinadas a caballerías en caso de que existieran instaladas junto a los pasos canadienses debidamente señalizados.
- f) Cualquier acción u omisión que pueda favorecer la aparición de plagas o enfermedades susceptibles de afectar a personas, animales o plantas.
- g) Hacer excavaciones, abrir zanjas, sacar tierra, piedra, arena y césped de los caminos de dominio y uso público local.
- h) Invadir caminos públicos y zonas de dominio público de titularidad local con piedra, sarmientos, ramas, broza de heredades colindantes, o cualquier tipo de obstáculos de carácter fijo, así como dejar correr por ellos el agua al regar las fincas, y en general cuantas acciones produzcan daño a los mismos.
- i) No respetar las entradas establecidas a fincas colindantes o realizar éstas sin la previa autorización municipal y el debido encauzamiento de las cunetas correspondientes.
- j) Colocar estorbos a menos de 1,25 metros de distancia del margen de caminos públicos susceptibles de destinarse al tránsito de vehículos.
- k) Rebuscar frutos en época no permitida.

l) Plantar árboles frutales o de sombra a menos de la distancia de 11 metros desde el eje de los caminos, tramos o veredas, con especial atención al plantado de olivos. En el caso de vid la distancia se reducirá a 8 metros<sup>5</sup>.

ll) Sembrado de cualquier tipo de plantas a menos de una distancia que evite el menoscabo de los caminos públicos.

m) Realizar uso indebido en aplicación abonos y tratamientos fitosanitarios que perjudiquen ganado, fincas, viñedos u otras plantaciones cualquiera colindantes, así como no destruir adecuadamente los envases o recipientes de los citados productos.

n) No observar en el desplazamiento del ganado, el tránsito del mismo por caminos, pasos especiales o vías rurales e introducirse en fincas o heredades públicas o privadas.

ñ) Abandonar reses muertas, o restos de las mismas, sin proceder al debido enterramiento o cremación conforme a la normativa vigente.

o) Las desobediencias a las indicaciones cursadas por los Guardas, así como la falta de respeto o consideración a las personas que componen el servicio.

p) Cualquier actuación que atente contra el uso, la integridad de las propiedades o frutos de titularidad pública.

q) La tenencia de pozos, norias, o captaciones sin las debidas protecciones o tapas, que puedan suponer peligro para personas o animales, y posibilidades de contaminación de las aguas por terceros.

r) Las que puedan señalarse en cada caso de acuerdo con los usos y costumbres de la comarca.

Artículo 19º.- Si perjuicio de lo relacionado en los artículos anteriores, el Guarda denunciará todos los hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta, dando cuenta a la mayor brevedad de tiempo posible, a la autoridad competente.

## **TITULO QUINTO**

### **Del Procedimiento Sancionador y de las sanciones.**

#### **Capítulo I.- Del Procedimiento Sancionador.**

Artículo 20.- La denuncia corresponderá al guarda rural, si bien toda persona, natural o jurídica, en aplicación del principio de colaboración de los ciudadanos establecido en el art. 39 de la LRJAP y PAC, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de infracciones al presente Reglamento.

La denuncia deberá contener, además de los elementos exigidos por la normativa general para las instalaciones administrativas, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata propondrán al Alcalde la adopción de las medidas necesarias.

Artículo 21.- Cuando en relación con los hechos denunciados, el Ayuntamiento tuviera competencia sancionadora, la ejercerá en todo caso siguiendo el procedimiento legalmente establecido por la legislación sectorial correspondiente.

En su defecto será de aplicación principal, el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/93 de 4 de agosto, con respeto a los principios recogidos por el título IX de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, siendo asimismo de aplicación, en su caso, la legislación

---

<sup>5</sup> Redacción de 1996.

autonómica que en este orden pueda dictarse sobre aquellas materias en que tenga reconocida esta competencia.

Artículo 22.- El órgano sancionador, es el Sr. Alcalde-Presidente a resulta del expediente instruido al efecto y oídos los miembros de la Comisión de Gobierno.

1.- Cuando la Legislación no permita al Alcalde la imposición de la sanción adecuada a la infracción cometida, reañadirá la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente, acompañando a la misma, copia autentica del expediente instruido.

2.- Si se presumiera posible falta o delito de carácter penal, se dará traslado de copia del expediente a la autoridad judicial, quedando en suspenso el procedimiento hasta recibir resolución de la misma.

Artículo 23.- Las resoluciones a que dé lugar la aplicación del presente Reglamento serán en todo caso recurribles en la forma prevista por la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimientos Administrativo Común.

## **Capítulo II.- Tipificación de las Infracciones.**

Artículo 24.- En consecuencia a lo establecido en el artículo 18 y para su consideración en el respectivo expediente, serán calificadas:

1.- Como faltas graves las infracciones señaladas en las letras: d,f,g,ñ,o,p,q.

2.- Serán consideradas como faltas muy graves las infracciones contempladas en el artículo 18, letras b,c,m.

3.- Como faltas leves, las demás señaladas en el citado artículo 18 salvo las que por su volumen o trascendencia, pudieran calificarse en cada caso concreto como grave o muy grave.

4.- En los casos en los que la restitución del daño causado sea posible valorar económicamente, como es el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 18, apdos.g, h., será su valor real lo que determine la gravedad del hecho constitutivo de falta, pudiendo aplicar la sanción económica correspondiente dentro de los límites marcados en cada caso por el presente Reglamento.

## **Capítulo III.- Cuantificación de las sanciones.**

Artículo 25.- Las sanciones especificadas por este Reglamento, no sancionadas específicamente por la correspondiente legislación sectorial, serán sancionadas conforme a las siguientes cuantías.

1.- Las faltas tipificadas como leves serán sancionadas como amonestación privada y multa de 0 a 7.001 ptas.

2.- A las faltas antes señaladas como graves, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

c) Multa comprendida entre 7.001 y 20.000 ptas.

3.- A las faltas calificadas como muy graves, las sanciones a aplicar serán:

a) Multa comprendida entre 20.001 a 50.000 ptas.

Artículo 26.- Para determinar la cuantía de la sanción que proceda, se atenderá a la valoración conjunta de los elementos siguientes:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad del daño ocasionado.

c) El grado de intencionalidad que pueda deducirse.

d) Gravedad para personas o bienes.

- e) Reincidencia.
- f) Capacidad económica del infractor.
- g) Demás circunstancias que se estime oportuno.

Artículo 27.- La imposición de sanciones económicas, sea cual sea la tipificación de la infracción o eximirá de la reparación del daño original y de los posibles efectos, siendo de aplicación en caso contrario el régimen de ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, con cargo de las costas al causante. Asimismo serán exigibles las indemnizaciones por daños y perjuicios tasados pericialmente, quedando libre la vía judicial en caso de falta de abono de las mismas en plazo fijado en la resolución sancionadora.

Artículo 28.- Además de las sanciones señaladas, el Ayuntamiento pondrá los hechos, si procediera, en conocimiento de la Autoridad Judicial, a los efectos de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar, tanto de orden civil, como penal.

Artículo 29.- Cuando aparezcan cometidas varias infracciones se acumularán las sanciones económicas correspondientes, salvo en el caso de que alguna de ellas haya originado las/s otra/s, en cuyo caso sólo se aplicará la sanción mayor que corresponda a la acción origen.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.- Lo establecido en el presente Reglamento, se entiende sin perjuicio de la aplicación directa, si procede, de la normativa sectorial específica reguladora en cada caso.

Segunda.- Para lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo previsto en la legislación aplicable, tanto estatal como autonómica.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS<sup>6</sup>**

Primera.- En el plazo de seis meses los propietarios de puertas ya instaladas en caminos, veredas o tramos de dominio Público Local deberán adaptarse a la presente normativa en todos sus extremos.

Tercera.- Los propietarios de norias, pozos o captaciones de cualquier índole deberán proceder en el plazo de tres meses al tapado de los mismos.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES**

Primera: Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo recogido en la presente ordenanza.

Segunda.- Esta ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde la publicación íntegra de su articulado en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos del artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de las Bases del Régimen Local, y 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tercera.- La promulgación futura, y entrada en vigor de normas de rango superior al de esta Ordenanza, que afectasen a las materias reguladas por la misma, determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación.

Cuarta.- Todos los sujetos a la presente ordenanza deberán cumplir además lo establecido por la misma, cuantas disposiciones estatales, autonómicas y locales le sean

---

<sup>6</sup> La Disposición transitoria segunda fue derogada por acuerdos de 1996 publicados en BOP en Julio.

de aplicación, siguiendo en el caso de que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, la interpretación más restrictiva.

**Castellar de Santiago, Agosto de 1994.**